

I. ARTÍCULOS

INTRODUCCIÓN A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS

SUMARIO: 1. *Origen de la Convención.* 2. *Descripción general de su contenido.* 3. *Iniciación general de vigencia.* 4. *Iniciación de vigencia en México.* 5. *Convenciones complementarias.*

1. ORIGEN

La convención fue aprobada en una conferencia diplomática internacional, que tuvo lugar en la ciudad de Viena, del 10 de marzo al 11 de abril de 1980.

La evolución hacia un derecho común sobre la compraventa internacional se inicia, en este siglo, el año de 1929, cuando el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Internacional Privado (UNIDROIT), a propuesta del insigne jurista y romanista Ernst Rabel, decide establecer un comité que prepare un proyecto de ley uniforme sobre la materia. El comité presentó un proyecto el mismo año de 1929, que después de ser conocido y comentado por los Estados miembros de la Sociedad de Naciones, fue revisado por el propio comité. Este, atendiendo las observaciones hechas por los gobiernos de los Estados, presentó un segundo proyecto en 1939, que no pudo ser discutido por la irrupción de la Segunda Guerra Mundial.

Pasada la guerra, el gobierno holandés convocó a una conferencia, a la que asistieron representantes de veinte gobiernos, que, después de examinar el último proyecto, decidió establecer una comisión especial encargada de reelaborarlo. La comisión produjo dos nuevas versiones: una en 1956, que fue comentada por los gobiernos y organismos internacionales interesados, y a partir de ella hizo una segunda versión, dada a conocer en 1963, que fue bien recibida.

Por otra parte, mientras se discutían los proyectos sobre una ley uniforme sobre compraventa internacional, que en realidad sólo trataban sobre las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, el UNIDROIT elaboró otro proyecto de ley uniforme sobre la formación del contrato de compraventa internacional, dado a conocer en 1959, que también fue bien acogido.

Habiendo un amplio consenso en cuanto a los propósitos y contenidos de ambos proyectos, el gobierno holandés nuevamente convocó a una conferencia, que se reunió el año de 1964, con el objeto de aprobarlos como leyes uniformes. Asistieron representantes de veintiocho Estados y observadores de cuatro más y de seis organismos internacionales. El resultado de la conferencia fue la aprobación de dos convenciones: por una se establecía una *Ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías* (LUFC, siglas en inglés ULFC) y por la otra una *Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías* (LUCI, siglas en inglés ULIS), firmadas ambas el primero de julio de 1964. Entraron en vigor en 1972 entre los nueve Estados que las ratificaron, que eran todo, excepto Israel, de Europa Occidental. Estas convenciones siguen en vigor entre los países que no las han denunciado,¹ pero sirven además como antecedente para interpretar la convención de 1980.

Cuatro años después, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUMDI, siglas en inglés UNCITRAL) decidió pedir a los Estados miembros de la ONU que opinaran sobre las convenciones aprobadas en La Haya y expresaran su intención de ratificarlas o no. Como respuesta a las observaciones recibidas, la CNUMDI decidió establecer un grupo de trabajo, que dirigió el jurista mexicano Jorge Barrera Graf, para que elaborara un proyecto de ley que, teniendo en consideración la diferencia de grados de desarrollo entre los países miembros, pudiera obtener una aceptación más amplia.

El grupo de trabajo elaboró dos nuevos documentos, surgidos de la revisión de los textos aprobados en La Haya, y luego decidió fundirlos en un solo proyecto, que fue presentado a la asamblea de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1978. La asamblea decidió convocar a una conferencia diplomática para que discutiera el proyecto. Esta tuvo lugar en Viena, del 10 de marzo al 11 de abril de 1980. Concurrieron representantes de 62 Estados y de 8 organismos internacionales. El proyecto, revisado por dos comisiones, fue discutido artículo por artículo, y finalmente aprobado por unanimidad el 11 de abril de 1980, conversiones oficiales en Árabe, Chino, Español, Francés, Inglés y Ruso.²

¹ Cuando un Estado parte de estas convenciones ratifica o se adhiere a la convención de 1980, debe denunciar las primeras. Ver artículo 99, párrafos 3 a 6, de la convención de 1980.

² Más información sobre la historia de la convención en Bonell, "Introduction to the convention", en Bianca/Bonell, *Commentary of the international sales law*, Milán, 1987, pp. 3 y ss.

2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE SU CONTENIDO

La convención comprende en total 101 artículos. Se inicia con un preámbulo, en el que se expresan sus objetivos y motivos de aprobación, y termina con la cláusula de autenticidad que expresa la fecha, las versiones expedidas y precede las firmas de los representantes. Su articulado se divide en tres partes.

La Primera Parte "Ámbito de aplicación y disposiciones generales" comprende los trece primeros artículos. Ahí se establece que la Convención se aplicará exclusivamente a los contratos de compraventa internacional; se definen los criterios para juzgar cuando un contrato es internacional; se excluyen cierto tipo de compraventas, por razón de su forma o su objeto, y además se establecen las reglas para interpretar e integrar la convención y para interpretar los contratos de compraventa.

La Segunda Parte, "Formación del contrato", abarca los artículos 14 a 24. Contiene todas las reglas relativas a los requisitos para hacer la oferta, la posibilidad de revocarla o retirarla, la forma de hacer la aceptación, y el momento de perfeccionamiento del contrato. Como principio general establece que la oferta, lo mismo que la aceptación, surten efecto cuando llegan al destinatario (teoría de la recepción).

La Tercera Parte, que es la más amplia, comprende del artículo 25 al 88, se titula "Compraventa de mercaderías". Se subdivide en cuatro capítulos, y éstos en secciones. El primer capítulo (arts. 25-29) establece reglas generales sobre el contrato de compraventa: define lo que entiende por "incumplimiento esencial" (concepto novedoso del cual penden importantes consecuencias), establece que toda comunicación entre las partes surte efecto en el momento en que se expide (teoría de la expedición), que el contrato se modifica por mero acuerdo entre las partes, y los casos en que es posible reclamar el cumplimiento específico del contrato. El segundo capítulo, "Obligaciones del vendedor", precisa el contenido de la obligación de entregar las mercancías, el lugar, momento y forma en que debe hacerse; define la responsabilidad del vendedor por la calidad de las mercancías y por los derechos o pretensiones de tercero sobre ellas, especialmente los derivados de la propiedad intelectual, y establece los recursos que tiene el comprador en caso de incumplimiento del vendedor. El siguiente capítulo se refiere a las obligaciones del comprador: precisa el contenido de sus obligaciones de pagar el precio y recibir las mercancías, así como los recursos que tiene el vendedor en caso de incumplimiento. El

capítulo cuarto se dedica exclusivamente al problema de la transmisión del riesgo, con el criterio de que ésta se opera, en general, cuando el vendedor especifica y entrega las mercancías, o al menos las pone a disposición del comprador. El capítulo quinto da reglas comunes para las obligaciones del comprador y el vendedor: define los recursos que tienen en caso de incumplimiento previsible de la otra o de incumplimiento de una entrega en un contrato de entregas sucesivas; indica los criterios para evaluar los daños y perjuicios y para cobrar intereses moratorios, así como los casos de exoneración de responsabilidad por incumplimiento y los efectos de la resolución del contrato.

La Cuarta Parte "Disposiciones Finales" comprende los artículos 89 a 101. Ahí se establece que el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de la convención; se precisan las reservas que pueden hacer los Estados, la forma en que deberán ratificarla, aprobarla o adherirse a ella, y el momento en que iniciará su vigencia.

3. INICIACIÓN GENERAL DE VIGENCIA

De acuerdo con su artículo 99-1, la Convención entró en vigor el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses posterior al día en que se haya depositado el décimo instrumento de ratificación o adhesión, ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

Esto ocurrió el día 1 de enero de 1988, puesto que el 11 de diciembre de 1986 se depositaron simultáneamente los instrumentos de ratificación de Italia, la República Popular China, y los Estados Unidos de Norteamérica, con lo que se cumplió el requisito de diez ratificaciones o adhesiones. A partir de esa primera fecha, la convención estuvo en vigor en los siguientes países: Argentina, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Italia, Hungría, Lesotho, República Popular China, Siria, Yugoslavia y Zambia.

Es interesante el hecho que la convención inició su vigencia en países de cuatro continentes, que tienen diverso grado de desarrollo económico y diverso sistema político. Esto prelude una amplia aceptación y difusión del texto.

Para los países que la ratifiquen o se adhieran posteriormente, la convención entrará en vigor (art. 99-2) el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses, contado a partir de que fuere depositado el instrumento de adhesión o ratificación. Los países que, hasta el 31 de diciembre de 1987 la habían ratificado o se habían

adherido a ella son: Austria (ratificación el 29 de diciembre de 1987; inicio de vigencia el 1 de enero de 1989), Finlandia (ratificación el 15 de diciembre de 1987; inicio de vigencia el 1 de enero de 1989), México (adhesión el 29 de diciembre de 1987; inicio de vigencia el 1 de enero de 1989).³ Durante 1988, se adhirió Australia (adhesión el 17 de marzo de 1988; iniciación de vigencia el 1 de abril de 1989), y la ratificó Noruega (ratificación el 20 de julio de 1988; iniciación de vigencia el 1 de agosto de 1989). Durante 1989, hasta el 26 de abril, la ratificaron Dinamarca (ratificación el 14 de febrero de 1989; inicio de vigencia el 1 de marzo de 1990) y la República Democrática Alemana (ratificación el 23 de febrero de 1989, iniciación de vigencia el 1 de marzo de 1990).⁴

Firmaron la convención, pero aun no la ratifican, los siguientes países: Chile, Checoslovaquia, Ghana, Holanda, Polonia, República Federal Alemana, Singapur y Venezuela.

Conviene recordar que la convención puede aplicarse a contratos en los que sólo una de las partes tiene su establecimiento en alguno de los Estados en los que ya entró en vigor la convención, si resulta que las reglas de Derecho Internacional Privado establecen que el Derecho aplicable al contrato es el del Estado que la ha ratificado.⁵ Por ejemplo, si un comprador mexicano celebró un contrato con un vendedor francés, el 15 de mayo de 1988, y las reglas de Derecho Internacional Privado definen que el Derecho aplicable al contrato es el Derecho francés, entonces se aplica la convención, aun cuando no haya entrado en vigor en México.

No obstante que el inicio de vigencia de la convención ocurre un día determinado, su aplicación a casos concretos puede ocurrir en dos momentos, como lo prevé su artículo 100. La segunda parte de la misma, sobre la formación del contrato, se aplica a ofertas que surtieron efecto el día que entró en vigor la convención o posteriormente. La tercera parte, relativa a las obligaciones del comprador y del vendedor, se aplica a contratos que se perfeccionaron el día en que entró en vigor o posteriormente. Por ejemplo, si un vendedor mexicano hace

³ Ver *Multilateral treaties deposited with the Secretary General. Status as 31 december 1987*, United Nations, N. York, 1988, p. 361.

⁴ Estos son los datos que pude obtener revisando los números del año de 1988, y los de 1989 hasta el 26 de abril, del *Journal of the United Nations*; de Austria y México habla el número 88/5; de Australia el número 88/52; de Noruega el 88/142; de Dinamarca el 89/33 y de la República Democrática Alemana el 89/39.

⁵ Ver Adame Goddard, J., "Ámbito de aplicación de la convención sobre compraventa internacional de mercaderías", en esta misma sección de la *Revista de Investigaciones Jurídicas*.

una oferta que surte efectos el 29 de diciembre de 1988, y el comprador la acepta el 2 de enero de 1989, se aplicará la convención para regir las obligaciones de las partes, pero no para regir lo relativo a la formación del contrato.

4. INICIACIÓN DE VIGENCIA EN MÉXICO

Los juristas mexicanos estuvieron presentes en los trabajos de formación del proyecto de convención, representados por Jorge Barrera Graf, quien fungía como jefe del Grupo de Trabajo de UNCITRAL que preparó el proyecto. A la conferencia de Viena asistió una delegación mexicana encabezada por Roberto Mantilla Molina, quien fungió como presidente de la Segunda Comisión de la Conferencia de Viena. Pero el gobierno no firmó la convención aprobada en Viena.

Siete años después, la Cámara de Senadores la aprobó, sin reservas, mediante decreto expedido el 14 de octubre de 1987 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 12 de noviembre de ese año. El presidente de la república firmó el instrumento de adhesión el 17 de noviembre, que fue depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 29 de diciembre del mismo año. Posteriormente, el 17 de marzo de 1988 fue publicado en el *Diario Oficial* el texto de la convención, junto con el decreto de promulgación expedido por el presidente de la República.

De acuerdo con el artículo 99-2 de la convención, inició su vigencia en México el 1 de enero de 1989.⁶

5. CONVENCIONES COMPLEMENTARIAS

La convención sobre los contratos de compraventa no regula todas las cuestiones jurídicas que pueden surgir a propósito de la compraventa internacional. Por eso se han venido haciendo, antes y después de la aprobación de esa convención, otras convenciones que regulan diversos aspectos de la compraventa.

La primera de estas convenciones fue la convención sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de mercaderías (La Haya, 1955) que estuvo en vigor, pero ha venido a ser sustituida por otra

⁶ Para la ubicación de la convención en el orden jurídico mexicano, ver Adame Goddard, J., "La convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías en el Derecho Mexicano", en *Anuario Mexicano de Derecho Privado*, 1, 1989 (en prensa).

convención sobre la materia, celebrada, también en La Haya, en 1985, con el objeto, entre otros, de poner su contenido en concordancia con la convención sobre los contratos de compraventa. Esta convención tendrá mucha aplicación práctica, pues en la convención sobre los contratos de compraventa hay muchas cuestiones importantes que se dejan para ser resueltas por la ley nacional que resulte aplicable al contrato, tales como la impugnación de un contrato, la responsabilidad del vendedor por el producto, el tipo de interés, y otras.⁷

Hay otra convención sobre la ley aplicable a la transmisión de la propiedad en la compraventa internacional de objetos muebles corporales (La Haya, 1958), y otra sobre la competencia del foro designado por las partes en un contrato de compraventa internacional de objetos muebles corporales (La Haya, 1958). Ninguna de estas ha entrado en vigor.

En Nueva York, el 14 de junio de 1974, se firmó una *Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías, que establece* (art. 8), entre otras cosas, un plazo general de cuatro años para la prescripción de las acciones que surjan de un contrato de compraventa internacional de mercaderías. El mismo día que se aprobó en Viena, el 11 de abril de 1980, la convención sobre los contratos de compraventa, se aprobó un *Protocolo por el que se enmienda la Convención sobre la prescripción en materia de compraventa internacional de mercaderías*, con el objeto de actualizar su contenido. México se adhirió tanto a la convención de Nueva York como al protocolo de enmiendas.⁸ Esta convención y el protocolo de enmiendas entraron en vigor el 1 de julio de 1988.⁹

Casi tres años después de la aprobación de la convención sobre el contrato de compraventa internacional, se firmó en Ginebra, Suiza, el

⁷ En Adame Goddard, *op. cit.* en nota 6 se da una relación de las cuestiones que deben ser resueltas por la ley aplicable al contrato.

⁸ Se publicaron en el *Diario Oficial* el 6 de mayo de 1988.

⁹ La convención entraría en vigor (art. 44-1), el primer día del mes siguiente al que venciera un plazo de seis meses después de haberse depositado el décimo instrumento de ratificación. Al 31 de diciembre de 1987, ya eran partes de la convención nueve países: Argentina, Checoslovaquia, República Dominicana, Egipto, Ghana, Hungría, Noruega, Yugoslavia y Zambia (*Multilateral treaties deposited with the Secretary General. Status as at 31 december 1987*, Nueva York, 1988, p. 361). Con la adhesión de México, cuyo instrumento de adhesión fue depositado el 21 de enero de 1988, se reunieron los diez países. El protocolo de enmiendas debía entrar en vigor (art. XI) el primer día del sexto mes siguiente a la fecha en que se hubiera depositado el segundo instrumento de adhesión, siempre y cuando la convención sobre prescripción de acciones y la convención sobre los contratos de compraventa ya estuvieran en vigor; esto ocurrió también el 1 de julio de 1988.

17 de febrero de 1983, la *Convención sobre representación en la compraventa internacional de mercaderías*, que define los derechos y obligaciones que adquiere un comprador o vendedor que contrata con un representante de la otra parte, tanto los que adquiere en relación al representante como los que adquiere en relación al representado. La convención todavía no entra en vigor,¹⁰ pero México se adhirió a ella.¹¹ Los asistentes a la conferencia pidieron que el UNIDROIT elaborara un proyecto de convención que rigiera las relaciones entre el representante y el representado en la compraventa internacional de mercaderías.

¹⁰ En el informe de Naciones Unidas sobre la situación de los tratados multilaterales al 31 de diciembre de 1987 (citado en nota 9), ni siquiera aparece listada; tampoco se le menciona en los boletines del *Journal of the United Nations* de 1988 y de los primeros cuatro meses de 1989.

¹¹ Publicada en el *Diario Oficial* el 22 de febrero de 1988.